

19. Denuncia es la manifestacion de algun delito, y por lo regular tambien del delincuente, hecha por cualquiera, no con objeto de seguir el juicio en su nombre, ni tomar satisfaccion por sí mismo, sino con el fin de informar y excitar al juez para el debido castigo del delincuente.

20. Aunque segun la ley 27 tit. 1 Part. 7 no tenia obligacion el denunciador de probar su denuncia á ménos que se ofreciese á ello ó conociera el juez que procedia maliciosamente, segun el derecho de la Recopilacion¹ está obligado á probarla²; hallándose prevenido ademas, para evitar por todos los medios las falsas delaciones, que en ningun tribunal se admita escrito anónimo; y que si alguno se presenta, sea firmado de persona conocida, dando fianzas de que probará su contenido, y que de lo contrario pagará los gastos que ocasione, y sufrirá las penas que se le impongan. Por esto en el dia, como observa muy bien el Doctor Palacios³, así como estan casi desconocidas las acusaciones, apénas se usa este modo de proceder por denunciacion formal, y lo que vemos en su lugar es que los que habian de denunciar legal y formalmente, lo hacen extrajudicialmente, ó por mejor decir, avisan secretamente al juez ó á alguna persona que sin temor pueda darle cuenta del delito, cuyo castigo ó enmienda desean, á fin de que este proceda de oficio á su correspondiente averiguacion y á la del delincuente, como debe hacerlo siempre que tenga noticia, segun las leyes 9 tit. 32 y 1 tit. 33 lib. 12 Nov. Rec. A veces se denuncian los delitos, especialmente de muertes ó heridas, por medio de los párrocos ú otros sacerdotes; cuya práctica dimana del abuso reprehensible, que por desgracia ha sido harto comun, de prender al que daba noticia de algun homicidio, ya con el pretexto de que sirva de testigo, como si fuera justo tratar á estos del mismo modo que si fuesen reos, ya por presumírsele autor del delito mencionado, lo cual, generalmente hablando, es inverosímil. De esta práctica (como dice con mucha razon el señor Gutierrez en su *Práctica criminal*) y la de poner en prision á los que presencian las riñas ú otros delitos, se origina muchas veces la grande dificultad de justificarlos, y la desgracia lastimosa de no socorrer oportunamente á muchos heridos que una pronta curacion habria libertado de la muerte. Por no sufrir muchas molestias de una cárcel y otras vejaciones, huyen precipitadamente ó guardan un profundo silencio muchos que podrian ser testigos y auxiliar á unos infelices. El recurso á un sacer-

jo en la pág. 23 n. 38, acerca de la prescripcion de los delitos.

¹ LL. 6 tit. 6, 2 y 3 tit. 33 lib. 12 N. R.

² Entiéndase que la prueba ha de ser plena, y que no basta la semiplena, segun el sr.

Posadilla en su *Práct. crim.* tom. 2 pág. 88.

³ Nota 1.^a al cap. 2 tit. 11 lib. 3 de las

Instrucciones del derecho civil de Castilla, por los señores Asso y Manuel.

dote para que denuncie al juez el delito, puede hacer perder el tiempo mas precioso. Hay algunas personas, como los ministros de justicia, guardas del campo y otros, que por razon de sus oficios deben denunciar y pueden hacerlo sin exponerse á las vejaciones referidas, pues por las leyes estan exentos de pena, aun cuando no prueben la denuncia, excepto en el caso de que la hagan maliciosamente¹; y estos ó los escribanos son los que comunmente avisan á los jueces, para que si lo tienen por conveniente entablen de oficio la causa.

21. Pueden tambien acusar y denunciar los fiscales; mas para hacerlo deben presentar á los jueces la delacion del delito cometido hecha ante escribano público por un tercero denunciador, sin cuyo requisito no pueden ser admitidas sus acusaciones, demandas ó denuncias, excepto si el hecho fuere notorio, ó en pesquisas hechas de orden superior; pues en estos casos podrán denunciar y acusar sin que haya delator².

22. Pesquisa es la averiguacion que hace el juez del delito y del delincuente, excitado por delacion judicial ó por noticias extrajudiciales, cuyo modo de proceder se llama *de oficio*.

23. Hay dos clases de pesquisas, á saber, general y particular. Aquella es la que se hace inquirendo generalmente sobre todos los delitos, sin individualizar crimen ni delincuente: particular es la que se dirige á la averiguacion de un delito y delincuente determinado³.

24. Por nuestras leyes está prohibido hacer pesquisas generales sin previa determinacion superior⁴; lo cual se entiende no solo de las pesquisas generales en cuanto á personas y delitos, sino tambien de las que solamente lo son en orden á estos, y especiales en cuanto á aquellos. Por el contrario, siendo la pesquisa especial en cuanto á delitos, y general respecto de las personas, puede hacerse, y está muy en uso, sin que preceda soberana disposicion, pues sin esta especie de pesquisas quedarian impunes muchos delitos⁵.

25. Explicado todo lo concerniente á la acusacion, denuncia y pesquisa, debe ahora saberse que segun las leyes⁶ y la práctica del dia, los jueces pueden proceder de oficio en todo género de delitos, excepto en los que voy á designar. Tales son. 1.º Aquellas faltas leves que no merecen sino una correccion ó apercibimiento, cuidando de que estas providencias escritas ó verbales, segun fuere el mérito de la transgresion, sean proporcionadas á ella, y se dirijan con discrecion á

¹ L. 5 tit. 1 part. 7 Posadilla, *Práct. crim.* tom. 2 pág. 87.

² LL. 1 tit. 33 lib. 12 N. R. y 38 tit. 18 lib. 2 R. I.

³ LL. 1 tit. 17 part. 3, y 1 tit. 34 lib. 12

N. R.

⁴ L. 8 del mismo tit. 34.

⁵ LL. 4 y 12 tit. 17 part. 3.

⁶ L. 1 tit. 8 lib. 7 R. I.

afianzar el orden y sosiego público. No obstante, si se conociese que de tolerar estas leves transgresiones se han de seguir funestas consecuencias, ó mediasen otras circunstancias agravantes, será el juez responsable si no procura atajar el mal con mas serias providencias. 2.º En las injurias verbales no se procede de oficio, ni se hace pesquisa, ni se decreta prision ó castigo de los culpados, aunque la parte abandone la querrela; á no ser que hayan intervenido armas ó efusion de sangre¹, ó sean hechas al juez ó á su dignidad, ó esten complicadas con hechos reales, graves ó atroces; ó sean cometidas en presencia del juez, ó por el hijo ó nieto contra el padre ó abuelo, mayormente precediendo delacion de estos últimos, ó sea denuesto grave con insolencia, nota ó escándalo². 3.º El castigo de los padres, á sus hijos no puede inquirirse de oficio, aunque sea excesivo, siempre que no toque en crueldad ó haya heridas graves. Lo mismo ha de decirse de los maestros respecto de sus discípulos, y de los gefes y superiores acerca de los individuos que tienen bajo su mando y direccion³. 4.º El mal trato del marido contra su muger tampoco se averigua de oficio, como no sea tan público y grave que escandalice al pueblo; ó se conozca con fundamento que la muger poseida de terror, sufre y calla unos ultrajes que el público mira con indignacion. Suelen preceder á estas causas, bien de oficio, ó á representacion de la muger, amonestaciones del juez; y cuando ellas no bastan para tener en razon al marido, se le forma proceso, y se le da el castigo merecido. En este punto conviene saber, que no es exceso en el magistrado, ántes muy propio de su celo y facultades, dedicarse por todos los medios juiciosos y prudentes á la reunion de los matrimonios desunidos⁴. 5.º Tampoco estan sujetos á la averiguacion de oficio los hurtos domésticos de los hijos de familias, mugeres casadas y criados, á no ser que sean de entidad, especialmente los cometidos por los últimos. No obstante, si fuere grave el robo hecho por el hijo ó consorte, podrá procederse de oficio contra los cooperadores ó cómplices extraños. 6.º No puede procederse de oficio, sino que es precisa la acusacion de parte en los delitos de estupro, aunque haya publicidad, resulte embarazo y medie incesto, y en el de adulterio, á no ser que intervenga raptó cometido en aquella ocasion; ó medie consentimiento del marido⁵. En estos dos casos se ha de seguir la causa de oficio con relacion á los delitos de raptó ó lenocinio, tocando por incidencia el de adulterio. 7.º Ultimamente, debo advertir que no se hace pesquisa sobre juegos prohibidos pasados dos meses⁶,

1 Instruccion de corregidores de 15 de mayo de 1768 cap. 6. L. 11 tit. 10 lib. 5 R. I.
2 Acev. en la ley 1 tit. 10 lib. 8, y 3 y 4 tit. 10 lib. 8 R. L. 2 tit. 9 part. 7.
3 L. 9 tit. 8 part. 7, y demas leyes en él

contenidas.

4 Instruccion de corregidores citada. Art. 17 dec. de 7 de febrero de 1822.
5 L. 4 tit. 26 lib. 12 N. R.
6 L. 9 tit. 23 lib. 12 N. R.

como tampoco sobre cualquier otro delito que hubiere, ganando legitima prescripcion.

APENDICE AL CAPITULO ANTERIOR.

De la declaracion de haber lugar á formacion de causa, que debe preceder á los procesos de varios funcionarios.

Para precaver los obstáculos con que la malicia de los hombres pudiera entorpecer la administracion pública, intentando acusaciones calumniosas contra los principales agentes de ella que los suspendieran, ó por lo ménos los distrajeran notablemente en el ejercicio de sus funciones, la Constitucion federal ha establecido, que no pueda procesarse al presidente (todo el tiempo que lo sea, en los casos en que durante él puede ser acusado, y hasta un año despues, por cualesquiera delitos cometidos asimismo en ese tiempo), y vicepresidente de la república, (tambien por todo exceso que cometiere durante su empleo), á los gobernadores de los Estados (en los casos en que deben ser juzgados por la Suprema Corte de justicia, y demas cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la Federacion), á los ministros de la dicha Suprema Corte, á los senadores, diputados y secretarios del despacho (por cualesquiera delitos cometidos durante su encargo, y los segundos y terceros hasta dos meses despues), sin que preceda por la cámara correspondiente, constituida en gran jurado (a), la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, ó en otros términos, de estar fundada ó infundada la acusacion. De los dichos, el presidente y sus ministros cuando sean acusados por actos en que haya intervenido el senado ó el consejo de gobierno; el vicepresidente y los senadores solo pueden ser acusados ante la cámara de

(a) Para entender esta expresion juzgamos necesario hacer la explicacion siguiente. En todos los pueblos libres, en las acusaciones criminales á lo ménos, se hace distincion entre la cuestion de hecho y la de derecho: la primera se somete á la decision del jurado, y la segunda á la del juez. La cuestion de hecho consiste en examinar si fulano ha hecho tales actos de que es acusado, y la de derecho es, si estos actos estan ó no prohibidos por la ley, y en caso de estarlo qué pena les corresponde. El jurado que decide la cuestion de hecho, se compone de cierto número de ciudadanos sacados por suerte ó de otra manera, de entre aquellos que tienen las calidades designadas por la ley. El jurado es grande ó pequeño: toda acusacion ori-

minal es presentada primero ante el gran jurado, y en él solo debe examinarse si los documentos en que está apoyada fundan con alguna probabilidad la existencia de un hecho prohibido por la ley, y cometido por el acusado: si el gran jurado estima infundada la acusacion, allí pára todo procedimiento; pero si la declara fundada, pasa al pequeño jurado y este decide definitivamente si existe el hecho, y si el autor de él es aquel á quien se le imputa. Así pues la cámara ante la cual se intenta la acusacion, debe limitarse á las funciones de gran jurado, es decir, á calificar si es fundada la acusacion para que despues se vea ante el tribunal competente. *Catec. polit. de la Feder. mejic.* pág. 22. —E.

diputados; estos únicamente ante el senado, y los demas ante cualquiera de las dos cámaras indistintamente¹.*

*Los trámites que se observan en estas calificaciones son los siguientes: Presentada la acusacion, pasará á la seccion del gran jurado (que se compone de tres individuos y un secretario sin voto, sacados por suerte de diez y seis del estado secular que al dia siguiente de la instalacion del congreso nombra y presenta á la respectiva cámara para su aprobacion la gran comision, que se forma del diputado ó senador mas antiguo de cada Estado); la que secretamente y á la mayor brevedad formará un expediente instructivo para averiguar y purificar los cargos por los medios probatorios legales. Si se procede á instancia de parte, esta podrá presentar á la seccion las pruebas que tuviere por necesarias con arreglo á derecho. Instruido el expediente, á presencia de la seccion lo leerá su secretario al presupuesto reo, el que dará los descargos que tuviere á bien, firmándolos juntamente con aquel. Si el acusado no estuviere en la capital de la república, cuando ya esté perfecto el expediente, se pasará al gobierno para que lo dirija al juzgado de distrito en cuya comprension se halle: el juez le leerá el expediente y le recibirá sus descargos; y si no se encontrare el reo ni aun en el lugar de dicho juzgado, se remitirá el expediente por el juez al alcalde ó jueces locales del pueblo donde aquel resida, para que hagan lo referido. Evacuado todo, se devolverá el expediente al gobierno para que lo pase á la seccion, la que en su vista propondrá á la cámara fundadamente si ha ó no lugar á la formacion de causa. La cámara tomará en consideracion el dictámen, y resolverá lo conveniente en la misma sesion que se presente. Antes de discutirlo se leerá íntegro el expediente, y se permitirá al acusado (que si quiere, estará presente), exponer cuanto le convenga en su defensa por palabra ó por escrito. Hecho esto y retirado el reo, comenzará la discusion: y si declara la cámara por los dos tercios de sus miembros presentes, haber lugar á la formacion de causa, quedará el acusado suspenso de su cargo y puesto á disposicion del tribunal competente, al que se pasará el expediente instructivo². Hallándose arrestado no podrá permanecer en el arresto mas tiempo que el prevenido por las leyes; por lo cual la seccion presentará su dictámen ocho horas ántes de que espire; y si en este plazo no estuviere instruido el expediente, pedirá á la cámara mas tiempo con presencia de lo actuado: si lo concede, se pondrá al arrestado en libertad continuando la seccion sus procedimientos; y si lo niega, se procederá á los cargos y demas que hemos dicho³.

1 Arts. 38, 39, 43 y 108 de la Const. y la ley de 13 de febrero de 1834.

2 Véase el tom. 4 pág. 376.

3 Arts. 40 y 44 de la Const. y desde el 141 hasta el 163 del Reglamento interior del congreso, publicado en 23 de diciembre de 824.

Siempre que se presentare nueva acusacion contra alguna persona de las expresadas, estando ya procesada en el tribunal competente, se procederá á declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa sobre aquel nuevo delito, observándose las formalidades expresadas. Todos y cada uno de los miembros de la seccion y su secretario son responsables de sus procedimientos, y serán juzgados por las faltas que cometan en el desempeño de sus deberes. En cuanto á las faltas cometidas por los individuos de ambas cámaras en el ejercicio de sus funciones, si fueren leves, tomadas en consideracion por la respectiva cámara, esta resolverá lo conveniente; y siendo graves, remitirá una exposicion de ellas al gran jurado, para que proceda con arreglo á lo expuesto¹.*

*Se ha disputado últimamente si los acusadores á cuya peticion comienza sus procedimientos el gran jurado, han de ser citados para los demas trámites ante el tribunal correspondiente, en caso de que se declare fundada la acusacion y ellos no se presenten á seguirla, como se practica en las causas comunes². Sobre este punto transcribiremos la respetable opinion de un magistrado³ de la Suprema Corte de justicia: „No obra en contra de ese concepto, dice, el que la acusacion . . . solo se interpuso ante la cámara, y no ante este Supremo Tribunal; que allí surtió todo su efecto, que allí concluyó, y que de allí no debe pasar. . . El proceso instructivo de la cámara no es diverso juicio del que formalmente se instruye; continúa y fenece en este tribunal. Unas mismas las personas, una misma la materia, unas mismas las actuaciones y constancias; luego el juicio es uno mismo, sin mas diferencia que allá se comienza, y aquí se sigue y se acaba sobre los mismos cargos ó puntos por que principió. El que las autoridades sean diversas, no hace que el juicio lo sea tambien, ni que altere la personalidad de las partes; á la manera que el que sean diversos los jueces en la primera, segunda ó tercera instancia, no hace que lo sea igualmente todo el juicio. Adviértase que este argumento solo es de semejanza ó comparacion, no de identidad, pues estoy muy distante de decir que en la cámara se haga una instancia y otra en el tribunal.” „Yo no hallo en nuestro sistema constitucional regla ó motivo alguno que me obligue á formar otro concepto: veo por el contrario en nuestra constitucion fundamentos que lo apoyan. Segun ella, la corte de justicia no puede conocer de las causas de los secretarios del despacho, y demas altos funcionarios que refiere, sin que preceda la declaracion de haber lugar á la formacion de causa. Con que esa

1 Art. 164 de dicho reglamento.

2 Gomez Var. res. tom. 3 cap. 1 n. 22.

3 El sr. D. Manuel de la Peña y Peña en su Voto fundado sobre la causa de los mi-

nistres del sr. Bustamante pág. 38 y sigs., en el Apéndice á dicho voto hace mencion de un caso particular en que así se verificó.

declaracion es solo un requisito previo indispensable para abrir la causa, quitando el dique que la embaraza por la ley fundamental: es una condicion *sine qua non*, y nada mas; pero esto no quiere decir que sean dos juicios totalmente separados y diversos, ni ménos que el que allá fué acusador, acá no deba considerársele como tal, y que para elio tenga necesidad de interponer otra nueva acusacion. La razon natural da á entender, que el que es y se considera como persona legítima para abrir un juicio, lo sea tambien y deba contemplarse como tal para continuarlo y fenecerlo hasta su término; que él que para abrirlo interpuso una querella y promovió las diligencias del sumario, tiene un derecho inconcuso para hacer despues una formal acusacion continuando el plenario de la causa. . . » „Sobre todo, ¿cuál es, pregunto, la ley del sistema constitucional que prevenga, que no debemos contar hoy con los que hicieron de acusadores en el gran jurado? Ninguna ciertamente. Pues yo sí veo entre las antiguas una¹ que „previene que, si por aventura. . . el acusador non pareciesse nin viniesse al plazo, el judgador le puede poner pena de pecho segund su alvedrio *é facerlo emplazar de cabo, señalándole plazo á que venga á seguir su acusacion &c.*” He aquí, pues, una ley terminante que intima á todo juez la obligacion de emplazar por dos veces al que una vez abrió el juicio como acusador para que lo siga hasta fenecerlo.” Reflexiono ademas, que segun el reglamento interior de las cámaras, declarado haber lugar á la formacion de causa, se pasa el proceso instructivo con todas sus actuaciones á la Corte Suprema; y constando en ellas la acusacion y los acusadores, esto basta para que el tribunal los tenga por tales, pues no hallo ni en la constitucion, ni en aquel reglamento, ni en ley alguna, prevenida la necesidad de que en el tribunal se reproduzca la acusacion.” „Por otra parte presenta una grave disonancia que unidas las actuaciones de la cámara á las de la Corte de justicia; componiendo ya todas desde entónces un solo cuerpo, ó un solo proceso, en lo material y en lo formal, y sirviendo las unas y las otras para la vindicacion y defensa de los reos, para su acriminacion y condenacion, y para el mas cabal conocimiento y acierto de los jueces, sin distincion ó diferencia alguna, se pretenda solo hacerla en el punto de la acusacion, y en la personalidad de sus autores.”*

Nótese por último sobre esta materia, que en decreto de 9 de marzo de 1827 se declaró que no hay impedimento en la personas que tienen acusacion pendiente en el gran jurado de cualquiera de las dos cámaras, para ser elegidas ó provistas para algun empleo, hasta que se declare haber lugar á la formacion de causa.

¹ L. 17 tit. 1 part. 7.

CAPITULO II.

De los jueces á quienes corresponde el conocimiento y decision de las causas criminales. De la jurisdiccion secular ordinaria.

- | | |
|--|---|
| 1 Razon del método de este capítulo. | petencia, hay otros en que debe hacerse la remesa. |
| 2 A los jueces ordinarios corresponde, generalmente hablando, conocer de todos los delitos, y castigar á sus autores, mientras no conste que estos tienen jueces privativos para entender en sus causas. | 12 Por el contrario, son muchos los casos en que los jueces pueden resistirse con justo título á hacer dicha remesa. Se expresan los mas frecuentes en el foro. |
| 3 ¿Cuáles son entre dichos jueces ordinarios los competentes ó legítimos para proceder contra los delincuentes? | 13 Reglas que deben tenerse presentes en orden á las remesas que se piden por jueces de distintas provincias. |
| 4 Diferentes jueces que pueden proceder en el delito de hurto. | 14 ¿Por cuenta de quién debe ser la conduccion de los delincuentes y sus procesos? |
| 5 ¿Quién deberá conocer en el delito cometido en una embarcacion? | 15 El juez á cuyo cargo está el hacer la remesa, no ha de enviar al reo de justicia en justicia, sino que lo ha de ejecutar por medio de sus ministros. |
| 6 ¿Qué deberá hacerse si alguno cometiere un delito en una jurisdiccion y otro en otra? | 16 La entrega de autos y reos ha de hacerse mediante requisitoria. |
| 7 *Si un delito se principiare en el territorio de un juez y se consumare en el de otro, ¿quién debe conocer?* | 17 ¿A quién ha de dirigirse la requisitoria, y qué ha de contener esta? |
| 8 ¿Cómo podrá el juez que tiene jurisdiccion ordinaria en primera instancia conocer de la injuria ó resistencia que se le haga, y castigarla? | 18 Todo juez está obligado á cumplir los requerimientos que otro le haga. |
| 9 De la remesa de autos y reos que pide el juez requirente al requerido. | 19 ¿Qué deberá hacer el juez requirente en caso que el requerido sea omiso ó reacio? |
| 10 y 11 Ademas de los casos de com- | 20 Los advertencias acerca de los términos con que debén estar concebidas las requisitorias. |

1. Sabidos ya los medios que conceden las leyes para proceder á la averiguacion de los delitos, es consiguiente el tratar de los jueces á quienes corresponde el conocimiento y decision de las causas criminales, segun los diversos fueros que se conocen.

2. La jurisdiccion secular ordinaria es la primera y como fuente de todas las demas, de la cual nadie está exento sino por privilegio particular que le sujete á otra. Así pues, generalmente hablando, corresponde á los jueces ordinarios conocer de todos los delitos y castigar á sus perpetradores, mientras no conste que estos tienen jueces privativos para entender en sus causas; y aun en ciertos casos ó cir-